INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el proceso de pertenencia radicado bajo el No. 255924089001 **202000029** 00 de JORGE y FABIO VELASQUEZ MELO contra ANA MARITZA VELASQUEZ PEREZ, JOHN HENRY VELASQUEZ PEREZ, DIANA CAROLINA VELÁSQUEZ PÉREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, informando que los demandados contestaron en términos a través de apoderado judicial y propusieron excepciones previas de las cuales se corrió traslado el 1 de marzo y la contraparte descorrió oportunamente dicho traslado. Sírvase proveer.

ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que los demandados ANA MARITZA VELASQUEZ PEREZ, JOHN HENRY VELASQUEZ PEREZ Y DIANA CAROLINA VELÁSQUEZ PÉREZ, se notificaron personalmente de la demanda y confirieron poder para ser representados en el presente proceso, tal y como se verifica a folio 91, 92 y 96 del expediente electrónico, se dispone:

- **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al abogado JOSE LUIS GOMEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1´032.414.848 y portador de la Tarjeta Profesional No. 303.746 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandados.
- como la respuesta a la demanda fuera presentada en términos y se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P., **TÉNGASE** por contestada.

Los demandados en su escrito de contestación de demanda formularon excepciones previas, de las cuales Secretaría corrió traslado el pasado 1° de marzo de 2021 a través del micrositio con que cuenta esta Sede Judicial y fueron descorridas oportunamente por la actora. Es del caso advertir, que el Despacho se abstendrá de decidir sobre ellas, pues no fueron presentadas tal y como lo indica el artículo 101 del C.G.P.

Dicha norma procesal general establece que: "*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado (…)*", al verificar las mencionadas en la acción que nos ocupa, se observa que ni siquiera cumplen con el primero de los requisitos, el cual hace referencia a presentarlas en "escrito separado", formalidad expresamente dispuesta por la ley.

De la misma manera, no se expresan las razones y hechos en las cuales se fundamentan, como tampoco se invocan los medios probatorios con el fin de determinar demostrar lo que se argumenta. Brilla por su ausencia, la taxatividad que expone el artículo 100 de la misma norma procesal general, el cual indica cuales son las excepciones que se pueden invocar como previas, téngase en cuenta que ninguna de las presentadas en el cuerpo de la contestación se encuentran en la lista expuesta por el aludido precepto normativo.

Ahora bien, como quiera que el apoderado de los promotores del proceso aportó registro fotográfico de la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 C.G.P., sería del caso ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que para el efecto lleva el Consejo Superior de la Judicatura, si no fuera porque se verifica que aún no se encuentra inscrita la demanda.

En ese orden, y para continuar con el trámite que en derecho corresponda, se estará a la espera de la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca.

Allegada dicha respuesta regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MUNOZ AVILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6088f48a36890486a7dc9c5c652e239e82d87b2aedef3385f83d1e0bb9095b61**
Documento generado en 17/03/2021 04:06:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica